

COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 23 de marzo de 2020

El Secretario de Comisiones que suscribe, CERTIFICA:

1.- Que el proyecto de ley originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, "para apoyar a las familias y las micro, pequeñas y medianas empresas por el impacto de la enfermedad covid – 19 en Chile", con urgencia calificada de "discusión inmediata", Boletín N°13.337-05 y que cumple su primer trámite constitucional, fue tratado en esta Comisión, en sesiones celebradas en el día de hoy, con la asistencia de los diputados (a) señores (a) Sofía Cid, Giorgio Jackson, Pablo Lorenzini, Patricio Melero, Manuel Monsalve, Daniel Núñez (Presidente), Leopoldo Pérez, Guillermo Ramírez, Alejandro Santana, Marcelo Schilling, Alexis Sepúlveda y Gastón Von Mühlenbrock.

La Comisión contó con la asistencia del Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas y del Director de Presupuestos, señor Matías Acevedo Ferrer.

2.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Materializar en la ley algunos de los compromisos económicos asumidos por el Gobierno de Chile en el contexto de la pandemia del Covid-19, particularmente: (1) el bono de apoyo a los ingresos familiares; (2) la reducción transitoria del Impuesto Timbres y Estampillas a 0% para las operaciones de crédito de dinero celebradas entre abril y septiembre de 2020; (3) la capitalización del Banco del Estado; y (4) una serie de medidas para incrementar el flujo de recursos fiscales disponibles para implementar debidamente el Plan Económico de Emergencia.

3.- Normas que deban aprobarse con quórum especial.

El artículo quinto del proyecto es una norma de quórum calificado, en tanto autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, sin especificar si el vencimiento de dichas obligaciones debe circunscribirse al actual periodo presidencial. Conforme al artículo 63 N°7 de la Constitución Política de la República, esta es una materia que debe ser aprobada mediante ley de quórum calificado.

4.- Disposiciones o indicaciones rechazadas.

Artículos rechazados

El inciso tercero, del artículo 1, del artículo primero.

Indicaciones rechazadas

Indicación de los diputados Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez, Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Schilling y Sepúlveda. Al artículo primero: Para eliminar, la primera vez que aparece, la frase “por una sola vez”.

Indicación de los diputados Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez, Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Schilling y Sepúlveda. Al artículo 1, del artículo primero: Para eliminar, la primera vez que aparece, la frase “por una sola vez”.

Indicación del diputado Lorenzini. Al artículo quinto, inciso primero: Para agregar, después de la palabra “obligaciones”, la frase: “durante el presente año”.

5.- Diputado Informante: La señora Sofía Cid.

INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Los efectos fiscales de estas medidas se detallan a continuación:

1) Bono de apoyo a los ingresos familiares

Los montos y los beneficiarios del presente bono, considerando los datos de los beneficiarios del año 2019 entregados por la Superintendencia de Seguridad Social, son los siguientes:

- Para beneficiarios del Subsidio familiar (SUF), se asigna \$50.000 por cada causante del subsidio, lo que para diciembre de 2019 correspondió a 2.069.653 causantes.
- Para los beneficiarios del Subsistema Seguridades y Oportunidades, se asigna \$50.000 por familia, lo que para diciembre de 2019 correspondió a 98.999 familias.

Dado lo anterior, el costo fiscal de la medida asciende a \$108.433 millones, aproximadamente US\$130 millones¹.

Cuadro 1. Costo fiscal Bono de apoyo a ingresos familiares
(Pesos de 2020)

Monto bono por causante	Cantidad de bonos	Total de beneficiarios*	Costo fiscal (mm\$)
50.000	2.168.652	938.873	108.433

(“) Dada la naturaleza del bono, puede haber más de uno por cada beneficiario Fuente: Superintendencia de Seguridad Social y Dipres.

2) **Reducción transitoria del Impuesto Timbre y Estampillas**

La reducción transitoria de la tasa de impuestos a 0% entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de este año disminuye la recaudación fiscal, es decir los Ingresos del Gobierno Central Total 2020.

Considerando la recaudación observada en estos meses del año 2019, ajustado por el nivel del producto esperado para el año 2020, se estima que la menor recaudación podría ser de hasta \$353.518 millones, equivalente a aproximadamente US\$420 millones*.

Cuadro 2. Estimación Impuesto a los Actos **Jurídicos**
(Millones de pesos 2020)

	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
Menor recaudación estimada	61.614	58.453	57.322	63.319	56.139	S6.671

Fuente: Servicio de Impuestos Internos y Dipres.

Cabe señalar que dicho monto es una estimación elevada del potencial impacto recaudatorio de esta medida, toda vez que supone que la actividad crediticia durante los próximos seis meses presentará un comportamiento similar a la observada el año pasado, donde no existió la emergencia sanitaria que actualmente se vislumbra para el presente año.

3) **Capitalización extraordinaria del Banco del Estado**

Esta medida tiene impacto financiero fiscal, puesto que requiere de una reducción de los recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público, ya sea en moneda nacional o extranjera, para la capitalización del Banco Estado, en un monto de US\$500 millones. Lo anterior, representa transacciones entre activos financieros del Fisco, por lo cual, no afecta su patrimonio neto.

4) **Medidas para incrementar el flujo de recursos fiscales disponibles**

a) La suspensión por dos años el aporte anual que debe hacer el Fisco al Fondo de Reserva de Pensiones de 0,2% del Producto Interno Bruto (PIB) del año anterior (aproximadamente US\$500 millones), libera al Fisco de recursos del Tesoro Público u otros activos que debiesen utilizarse en dicha obligación. Lo anterior, representa transacciones entre activos financieros del Fisco, por lo cual, no afecta su patrimonio neto.

b) La posibilidad de obtener un límite de endeudamiento mayor al

ya aprobado en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, tiene un impacto financiero fiscal. Si bien esta medida corresponde a una adquisición de pasivos, que no tiene efecto en el patrimonio neto, otorgará recursos que permitirán financiar gastos asociados a la implementación del plan de emergencia económica y las medidas de contingencias asociadas al gasto en salud.

Se modifica el decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, para hacer más eficiente la administración de los recursos fiscales que se obtienen como ingresos propios de servicios. Lo anterior, representa cambio en la gestión de los activos financieros del Fisco, por lo cual, no afecta el patrimonio neto del Fisco.

d) La postergación del aporte que debe hacer el Fisco al fondo de Contingencia establecido en la nueva ley de financiamiento de las capacidades estratégicas libera al Fisco de recursos del Tesoro Público u otros activos que debiesen utilizarse en dicha obligación en US\$ 936 millones. Lo anterior representa transacciones entre activos financieros, por lo cual, no afecta el patrimonio neto del Fisco.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la partida del Tesoro Público.

6.- Votación

Puesto el proyecto en votación general, resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes. Votaron a favor los(a) diputados(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Pérez, Ramírez, Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley, que autoriza por una sola vez, la entrega de un Bono de Apoyo a los Ingresos Familiares:

“Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a quienes sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 a la fecha que se fije conforme al artículo 2º.

Asimismo, concédese el bono que otorga esta ley a cada persona o familia que a la fecha que se fije conforme al artículo 2º sea usuaria del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, siempre que se trate de personas o familias que no sean beneficiarias del subsidio mencionado en el inciso primero, ni de asignación familiar o maternal.

El bono que otorga esta ley será de \$50.000.- por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a la fecha que se fije de conformidad al artículo 2º. En el caso del inciso segundo, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por familia.

El bono que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 2º.-Mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se determinará la fecha a la cual deberá cumplirse con las condiciones señaladas en el artículo 1º, según corresponda. Este decreto se dictará, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 3º.-Cada causante sólo dará derecho a un bono, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

Artículo 4º.-El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal, se pagará por el Instituto de Previsión Social en una sola cuota, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del bono que crea esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

Artículo 5º.-La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de potenciales beneficiarios del bono que sean usuarios del Subsistema "Seguridades y Oportunidades".

Artículo 6º.-El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece esta ley, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono que concede esta ley, respecto de los beneficiarios señalados en el inciso primero del artículo 1º. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo de dicha norma, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Artículo 7º.-A quienes perciban indebidamente el bono que establece esta ley, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8º.-El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono establecido en esta ley será de un año contado desde la publicación de ésta."

Indicación de los diputados Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez, Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Schilling y Sepúlveda. Al artículo primero: Para eliminar, la primera vez que aparece, la frase “por una sola vez”.

Indicación de los diputados Jackson, Lorenzini, Monsalve, Núñez, Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Schilling y Sepúlveda. Al artículo 1, del artículo primero: Para eliminar, la primera vez que aparece, la frase “por una sola vez”.

Estas indicaciones fueron sometidas a votación conjuntamente, resultando rechazadas por no alcanzarse el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Schilling y Sepúlveda. Votaron en contra los(a) diputados(a) Cid, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

Se solicitó votación separada del inciso tercero. Puesto en votación el resto del artículo, con la salvedad del inciso tercero señalado, resultó aprobado por siete votos a favor y cinco abstenciones. Votaron a favor los(a) diputados(a) Cid, Melero, Pérez, Ramírez, Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Schilling y Sepúlveda.

El inciso tercero resultó rechazado. Votaron a favor los(a) diputados(a) Cid, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Schilling y Sepúlveda.

Artículo segundo.- Apruébase la siguiente ley, que autoriza una capitalización extraordinaria al Banco del Estado de Chile:

“Artículo único.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 500.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias. Este aporte se financiará con cargo a activos disponibles en el Tesoro Público, dentro de los cuales se incluyen los recursos provenientes del Fondo de Estabilización Económica y Social.

Al término del plazo de doce meses señalado, el Banco del Estado de Chile deberá informar a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado el destino de los recursos y los criterios de asignación.”.

Artículo tercero.- Disminúyense transitoriamente a cero las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3), 2° y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos

que se devenguen desde el día 1° de abril de 2020 y hasta el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° bis del referido decreto ley, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice dentro del periodo indicado en el inciso primero, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8%, sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0%.

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3° del referido decreto ley, la reducción de tasa a 0% se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24 N° 17 del referido decreto ley, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0% que establece este artículo, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el día 1° de abril de 2020 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, no procederá el cobro de intereses y multas que correspondieran respecto de dichos impuestos. En caso que, durante dicho período, se haya efectuado el recargo o retención de los referidos impuestos, estos no deberán enterarse en arcas fiscales, en la medida que se restituyan por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que los soportaron. Lo anterior deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este último lo requiera. En caso que los impuestos señalados en el inciso primero hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al declarante conforme a lo dispuesto en el artículo 126 N° 3 del Código Tributario. Para efectos de la devolución, solo se deberá acreditar que los impuestos pagados corresponden a operaciones o documentos respecto de los cuales procede la disminución de tasa a 0% que se refiere este artículo. Las sumas que, conforme a lo señalado, sean restituidas, deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente las hayan soportado, dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba la devolución.

Artículo cuarto.- Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.128 durante los años 2020 y 2021.

Artículo quinto.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Indicación del diputado Lorenzini. Al artículo quinto, inciso primero: Para agregar, después de la palabra “obligaciones”, la frase: “durante el presente año”.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por no alcanzarse el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Monsalve y Núñez (Presidente). Se abstuvieron los diputados Jackson, Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Schilling y Sepúlveda. Votaron en contra los(a) diputados(a) Cid, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el artículo quinto, resultó aprobado por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los(a) diputados (a) Cid, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Pérez, Ramírez, Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Jackson.

Artículo sexto.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, por el siguiente:

“La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas que correspondan. Todas las recaudaciones deberán ser transferidas a la cuenta principal de la Cuenta Única Fiscal, según lo instruya el Ministro de Hacienda.”.

Artículo séptimo.- Reemplázase en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, que Establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional, la expresión “seis” por “veinticuatro”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público.”.

Puestas en votación todas las disposiciones del proyecto que no fueron votadas separadamente, resultaron aprobadas por la unanimidad de los(a) doce diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Pérez, Ramírez, Sabag (en reemplazo del diputado Ortiz), Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley, que autoriza por una sola vez, la entrega de un Bono de Apoyo a los Ingresos Familiares:

“Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a quienes sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 a la fecha que se fije conforme al artículo 2º.

Asimismo, concédese el bono que otorga esta ley a cada persona o familia que a la fecha que se fije conforme al artículo 2º sea usuaria del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, siempre que se trate de personas o familias que no sean beneficiarias del subsidio mencionado en el inciso primero, ni de asignación familiar o maternal.

El bono que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 2º.-Mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se determinará la fecha a la cual deberá cumplirse con las condiciones señaladas en el artículo 1º, según corresponda. Este decreto se dictará, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 3º.-Cada causante sólo dará derecho a un bono, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

Artículo 4º.-El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal, se pagará por el Instituto de Previsión Social en una sola cuota, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas,

que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del bono que crea esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

Artículo 5º.- La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de potenciales beneficiarios del bono que sean usuarios del Subsistema "Seguridades y Oportunidades".

Artículo 6º.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece esta ley, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono que concede esta ley, respecto de los beneficiarios señalados en el inciso primero del artículo 1º. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo de dicha norma, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Artículo 7º.- A quienes perciban indebidamente el bono que establece esta ley, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8º.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono establecido en esta ley será de un año contado desde la publicación de ésta."

Artículo segundo.- Apruébase la siguiente ley, que autoriza una capitalización extraordinaria al Banco del Estado de Chile:

"Artículo único.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente

ley en el Diario Oficial y previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 500.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias. Este aporte se financiará con cargo a activos disponibles en el Tesoro Público, dentro de los cuales se incluyen los recursos provenientes del Fondo de Estabilización Económica y Social.

Al término del plazo de doce meses señalado, el Banco del Estado de Chile deberá informar a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado el destino de los recursos y los criterios de asignación.”.

Artículo tercero.- Disminúyense transitoriamente a cero las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3), 2° y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos que se devenguen desde el día 1° de abril de 2020 y hasta el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° bis del referido decreto ley, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice dentro del periodo indicado en el inciso primero, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8%, sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0%.

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3° del referido decreto ley, la reducción de tasa a 0% se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24 N° 17 del referido decreto ley, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0% que establece este artículo, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el día 1° de abril de 2020 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, no procederá el cobro de intereses y multas que correspondieran respecto de dichos impuestos. En caso que, durante dicho período, se haya efectuado el recargo o retención de los referidos impuestos, estos no deberán enterarse en arcas fiscales, en la

medida que se restituyan por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que los soportaron. Lo anterior deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este último lo requiera. En caso que los impuestos señalados en el inciso primero hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al declarante conforme a lo dispuesto en el artículo 126 N° 3 del Código Tributario. Para efectos de la devolución, solo se deberá acreditar que los impuestos pagados corresponden a operaciones o documentos respecto de los cuales procede la disminución de tasa a 0% que se refiere este artículo. Las sumas que, conforme a lo señalado, sean restituidas, deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente las hayan soportado, dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba la devolución.

Artículo cuarto.- Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.128 durante los años 2020 y 2021.

Artículo quinto.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo sexto.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, por el siguiente:

“La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas que correspondan. Todas las recaudaciones deberán ser transferidas a la cuenta principal de la Cuenta Única Fiscal, según lo instruya el Ministro de Hacienda.”.

Artículo séptimo.- Reemplázase en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, que Establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional, la expresión “seis” por “veinticuatro”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público.”.

Fue designada diputada informante la señora Cid.

Concurrieron con el acuerdo, los integrantes de la Comisión diputada y diputados Sofía Cid, Giorgio Jackson, Pablo Lorenzini, Patricio Melero, Manuel Monsalve, Daniel Núñez (Presidente), Leopoldo Pérez, Guillermo Ramírez, Alejandro Santana, Marcelo Schilling, Alexis Sepúlveda y Gastón Von Mühlenbrock.

Reemplazo:

El diputado José Miguel Ortiz fue reemplazado por el diputado Jorge Sabag.



CARLOS CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario Accidental de la Comisión